

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3286/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Coyoacán



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Requirió se le informara respecto de los tres servidores públicos de su interés el número de plazas como subdirector de Servicios Urbanos, por los periodos comprendidos del 1° de enero de 2021 al 28 de febrero de 2021, del 1° de abril de 2021 al 30 de septiembre de 2021 y del 1° de marzo al 31 de marzo de 2021.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No se inconforma por la respuesta.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el Recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El **Artículo 248** de la Ley de Transparencia señala que el recurso de revisión es improcedente cuando lo señalado como agravio no actualice los supuestos previstos en la Ley de Transparencia o se amplíe su solicitud en el recurso de revisión.

**Palabras Clave:** Desecha, Improcedencia, Ampliación; Recibos de Pago, Sueldos, Nómina, Servidores Públicos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Coyoacán
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3286/2022**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3286/2022**

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Coyoacán

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a trece de julio de dos mil veintidós<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3286/2022**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Coyoacán** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** por improcedente el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El seis de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia - PNT-, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presenta oficialmente el siete de junio, a la que le correspondió el número de folio **092074122001333**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

**Detalle de la solicitud**

**SOLICITO A USTED INFORME EL NUMERO DE PLAZA QUE SE LE ASIGNO COMO  
SUBDIRECTOR DE SERVICIOS URBANOS A:**

[...]. (DEL 1° DE ENERO DE 2021 AL 28 DE FEBRERO DE 2021)

[...]. (DEL 1° DE ABRIL DE 2021 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

[...]. ( DEL 1° DE MARZO AL 31 DE MARZO DE 2021)

**LAS 3 PERSONAS ANTES MENCIONADAS OCUPARON EL CARGO DE SUBDIRECTOR DE SERVICIOS URBANOS, POR LO QUE SOLICITO EL NUMERO DE PLAZA ASIGNADO A CADA UNO DE ELLOS.**

[...][Sic.]

**Medio para recibir notificaciones:**

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**Formato para recibir la información:**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

**II. Ampliación del plazo.** El diecisiete de junio, el sujeto obligado le notificó al particular la ampliación del plazo para la emisión de la respuesta a la solicitud materia del presente recurso, en los siguientes términos:

[...]

En atención a la solicitud de información pública ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, debido a la complejidad de la información solicitada se notifica ampliación de plazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 212.La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

[...][Sic.]

**III. Respuesta.** El veintitrés de junio, el Sujeto Obligado emitió su respuesta, a través de la Plataforma nacional de Transparencia PNT, mediante el oficio ALC/DGAF/SCSA/1059/2022, de la misma fecha, signado por la Subdirectora de

Control y Seguimiento de Administración y Enlace de la Unidad de Transparencia, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Respecto a lo solicitado de atender por la Dirección General de Administración y Finanzas, a través de **Nota informativa** de fecha de 21 de junio del año en curso, la Jefa de la Unidad Departamental de Movimientos y Registro de Personal de acuerdo al ámbito de su competencia ha realizado una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos que la conforman en lo relativo a la solicitud de información requerida y de la misma, mediante el cual se da respuesta a lo solicitado.

[...] [Sic.]

Asimismo, anexó la Nota Informativa de fecha veintiuno de junio, de la cual se agrega la captura de pantalla siguiente:

Ciudad de México, a 21 de junio de 2022.

**NOTA INFORMATIVA**

**PARA:** ARQ. ARELI MEJÍA LUNA  
SUBDIRECTORA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO ADMINISTRATIVO

**DE:** MTRA. YANELLY BÁRCENAS ROLDAN  
JEFA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE MOVIMIENTOS Y REGISTROS DE PERSONAL

En atención a la información requerida en la solicitud con número de folio 092074122001333 realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde requiere lo siguiente:

*Solicito a usted informe el número de plaza que se asigno como Subdirector de Servicios Urbanos a Roberto Lira Mondragón, Angulo Luna Victor Mauro, y Hernández Cruz López, las 3 personas antes mencionadas ocuparon el cargo de Subdirector de Servicios Urbanos, por lo que solicito el número de plaza asignado a cada uno de ellos.*

Derivado de lo anterior le informo lo siguiente:

NOMBRE	PLAZA	PERIODO	CARGO
[REDACTED]	19011446	16 de agosto de 2020 al 28 de febrero de 2021	Subdirector de Servicios Urbanos
[REDACTED]	19011446	01 al 31 de marzo de 2021	Subdirector de Servicios Urbanos
[REDACTED]	19011446	01 de abril al 30 de septiembre de 2021	Subdirector de Servicios Urbanos

Sin otro particular, envío un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

*[Firma]*

YBR/mcd  
Caballito Calco 22  
Col. Barrio la Concepción, C.P.04020, Ciudad de México  
Alcaldía de Coyoacán  
Tel. 5484.4500 Ext. 1330

**ALCALDÍA Coyoacán**  
SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE ADMINISTRACIÓN

RECIBIDO: *[Firma]*  
FECHA: 22/06/2022  
HORA: 15:22  
No. FOLIO: 001865

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

**III. Recurso.** El veintisiete de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

UNA VEZ MAS SE COMPRUEBA QUE LA INFORMACION PROPORCIONADA POR LA SUBDIRECCION DE DESARROLLO DE PERSONAL Y POLITICA LABORAL Y POR LA JUD DE MOVIMIENTOS Y REGISTRO DE PERSONAL ES ERRONEA Y NO CORRESPONDE CON LA INFORMACION QUE NOS HA PROPORCIONADO EN REITERADAS OCACIONES, Y POR ESO INSISTIMOS **REQUERIMOS INFORMACION PUBLICA VERAZ** Y QUE YA NO INVOLUCRE A OTRAS AREAS PORQUE TAMBIEN ESTAN PERJUDICANDO, Y CON ESTO SE PUEDE FINCAR RESPONSABILIDAD SI LA INFORMACION QUE SE EMITE COMO RESPUESTA NO CONTIENE EL SOPORTE DOCUMENTAL CORRECTAMENTE.

1.-EN SU CONTESTACION SE INFORMA QUE [...], SE LE DIO DE ALTA A PARTIR DEL 1° DE MARZO AL 31 DE MRZO DE 2021, CON LA PLAZA N° 19011446 QUE ES LA PLAZA QUE CORRESPONDE COMO SUBDIRECTOR DE SERVICIOS URBANOS. **REQUIERO QUE ME PROPORCIONE EN VERSION PUBLICA EL REGISTRO DEL MOVIMIENTO EN HORIZONTAL.**

2.- EN SUS RECIBOS DE PAGO DE LOS CUALES ANEXO AL PRESENTE, SE INFORMA QUE A EL SE LE PAGO CON LA PLAZA N° 19011471 QUE CORRESPONDE A LA DE SUBDIRECTOR DE PLANES Y PROYECTOS, POR LO TANTO EL AL PARECER NUNCA SE LE DIO DE ALTA COMO SUBDIRECTOR DE SERVICIOS URBANOS. SE PAGO UNA QUINCENA DE MAS DEL 1° DE ABRIL AL 15 DE ABRIL DE 2021, PORQUE YA EN ESTA FECHA YA HABIA "SIDO DADO DE ALTA" [...], **INDIQUE USTED CUAL FUE LA RAZON DE QUE SE PAGO UNA QUINCENA DE MAS [...], ASIMISMO INDIQUE CUAL ES EL STATUS HASTA EL MOMENTO SI YA SE SOLICITO EL REINTEGRO POR EL PAGO EFECTUADO DE MAS O CUAL ES LA SITUACION HASTA EL MOEMNTO?** ANEXO SOLICITUD DONDE SE INTEGRAN LSO RECIBIOS DE PAGO DE NOMINA Y EN NINGUN RECIBO SE LE PAGO [...] COMO SUBDIRECTOR DE SERVICIOS URBANOS.

3.- **SOLICITO LA HOJA DE BITACORA QUE SE REGISTRA EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA DEL MOVIMIENTO EFECTUADO[...]?**  
[Sic.]

A su escrito de agravios, el recurrente anexó veintiún fojas, las cuales contienen diversos oficios, recibos de nómina y demás documentos que consideró pertinentes.

**IV.- Turno.** El veintisiete de junio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3286/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988].

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que el recurso de revisión procede contra lo siguiente:

- I.- La clasificación de la información.
- II.- La declaración de inexistencia de información.
- III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.
- IV.- La entrega de información incompleta.
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.
- IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.
- X.- La falta de trámite de la solicitud; XI.
- XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.
- XIII.- La orientación a un trámite específico.

Adicionalmente el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe en su fracción VI, que el recurso será desechado por improcedente, cuando el recurrente amplíe su solicitud de información, específicamente respecto de los contenidos novedosos. El referido numeral a la letra dispone:

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

**III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;**

[...]

**VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

Ahora bien, de confrontar la solicitud de información, con el escrito de interposición del recurso es posible observar que el particular al interponer el presente recurso, realizó una serie de manifestaciones que no actualizan los supuestos de procedencia del recurso de revisión, además de que amplió la solicitud de información como se verá a continuación:

1. El particular al formular su pedimento informativo requirió se le informara respecto de los tres servidores públicos de su interés el número de plazas como subdirector de Servicios Urbanos, por los periodos comprendidos del 1° de enero de 2021 al 28 de febrero de 2021, del 1° de abril de 2021 al 30 de septiembre de 2021 y del 1° de marzo al 31 de marzo de 2021.
2. La parte ahora recurrente, al interponer el presente recurso, realiza una serie de quejas y manifestaciones subjetivas las cuales no constituyen agravios que recaigan en las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, tal y como es visible en el siguiente extracto del escrito de interposición del recurso:

[...]

UNA VEZ MAS SE COMPRUEBA QUE LA INFORMACION PROPORCIONADA POR LA SUBDIRECCION DE DESARROLLO DE PERSONAL Y POLITICA LABORAL Y POR LA JUD DE MOVIMIENTOS Y REGISTRO DE PERSONAL ES ERRONEA Y NO CORRESPONDE CON LA INFORMACION QUE NOS HA PROPORCIONADO EN REITERADAS OCACIONES, Y POR ESO INSISTIMOS REQUERIMOS INFORMACION PUBLICA VERAZ Y QUE YA NO INVOLUCRE A OTRAS AREAS PORQUE TAMBIEN ESTAN PERJUDICANDO, Y CON ESTO SE PUEDE FINCAR RESPONSABILIDAD SI LA INFORMACION QUE SE EMITE COMO RESPUESTA NO CONTIENE EL SOPORTE DOCUMENTAL CORRECTAMENTE.

[...] [Sic.]

Las manifestaciones antes señaladas no encuadran en las causales de procedencia del recurso de revisión, previstas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, ya que no se encuentran encaminadas a controvertir la respuesta que el Sujeto Obligado proporción a la solicitud de información, ya que son

apreciaciones subjetivas o conjeturas del particular, por lo que no pueden ser materia del presente recurso. Respecto a lo anterior, resultan aplicable el siguiente criterio del Poder Judicial Federal:

**AGRAVIOS, INSUFICIENCIA DE LOS. PROCEDE CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA CUANDO, APOYÁNDOSE ÉSTA EN VARIAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, NO SE ADUCEN AGRAVIOS EN REVISIÓN CONTRA ALGUNA DE ELLAS.**<sup>4</sup> Los agravios referentes a causales de improcedencia que dejan sin tratar una de las que sirvieron de apoyo al Juez de Distrito para decretar el sobreseimiento del juicio de amparo, son insuficientes para conducir a la revocación de la sentencia que se impugna en revisión, porque no la combaten en su integridad, en atención a que los razonamientos y fundamentos legales en que el juzgador sustenta la determinación siguen rigiendo el sentido del fallo”.

3. Aunado a lo anterior, a través de su escrito de interposición de recurso realizó una serie de pedimentos informativos novedosos, esto es, que se le otorgue respuesta a los siguientes cuestionamientos:

3.1 En relación a la respuesta que proporcionó el sujeto obligado a la solicitud materia del presente recurso, referente a que determinado servidor público había sido dado de alta a partir del 1° de marzo al 31 de marzo de 2021, con la plaza N° 19011446, que corresponde a la de subdirector de servicios urbanos, **requiere le sea proporcionada en versión pública el registro del movimiento en horizontal.**

3.2 En relación con los recibos de pago que anexó al recurso de revisión, **solicitó se le indicara la razón de por qué se le había pagado una quincena de más [primera quincena de abril de 2021] a uno de los servidores públicos indicados en la solicitud,** siendo que en dicha

---

<sup>4</sup> **Registro digital:** 182041. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1513. **Tipo:** Aislada

fecha otro servidor público, ya habñia sido dado de alta como Subdirector de Servicios Urbanos.

- 3.3 Indicación del estatus del pago en demacía, esto es, le indiquen si se solicitó el reintegro del pago efectuado en demacía o, en su caso, le señalen la situación al momento de la emisión de la respuesta.
- 3.4 Solicitó la hoja de bitácora en la que se registra en el Sistema Único De Nómina del movimiento efectuado respecto de uno de los servidores públicos señalados en la solicitud.

De lo anterior, es posible concluir que el ahora recurrente al interponer su recurso de revisión modificó su solicitud inicial, ya que en ésta sólo requirió se le informara respecto de los tres servidores públicos de su interés el número de plazas como subdirector de Servicios Urbanos, por los periodos comprendidos del 1° de enero de 2021 al 28 de febrero de 2021, del 1° de abril de 2021 al 30 de septiembre de 2021 y del 1° de marzo al 31 de marzo de 2021. No obstante, por medio de su recurso de revisión pretende obtener información de carácter novedoso, ya que solicita respuestas, a cuestionamientos respecto de los hechos que narra en su escrito de interposición de recurso.

Al respecto, resulta pertinente citar el Criterio **01/17** emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información, tal y como se muestra a continuación:

**Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.** En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances

de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A5, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS**

---

<sup>5</sup> Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

**EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.** Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse las causales previstas en el artículo 248 fracciones III y VI, de la Ley de Transparencia, toda vez que al interponer el recurso el particular realizó una serie de manifestaciones que no recaen en las causales de procedencia del recurso de revisión, además de que amplió los términos de lo que solicitó originalmente, y en consecuencia procede su desechamiento.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracciones III y VI de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3286/2022**

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3286/2022**

Así lo resolvieron, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de julio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**